

EL REY.



OR Quanto por Despachos de tres del corriente, y por Ordenes particulares se ha participado à los Tribunales, Virreyes, y demàs Ministros à quien toca, la resolucion, que fuy servido tomar, de nombrar al Infante Don Phelipe, mi muy caro, y amado hijo, por Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas, declarando las facultades, con que havia de exercer este empleo, asistiendole la Junta, que para su establecimiento, y mas segura direccion tuve por conveniente se formasse. Y reconociendo aora, que es indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios, que sean posibles, para assegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la Persona del Infante mi hijo, y la alta Dignidad de Almirante tenga renta, con que puedan sostenerse las calidades de una, y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre, y decoro, que corresponde à tan distintas, y señaladas circunstancias, y à la utilidad, que espero, y se promete la Monarquìa, y al mismo tiempo atender à la subsistencia de los Tribunales, y Ministros que dependen de su jurisdiccion, y del Almirantazgo: Mandè se me propusiesse los medios, con que podia asistirse, y socorrerse esta necessaria importancia; y habiendose executado, conferido, y examinado el modo de escoger, y determinar los menos gravosos, procediendose con toda la madurez, que pide este piadoso desseo, por ser tan conforme à la natural propension de mi Real animo de no gravar à mis Vassallos, sino con el menos peso, que permite la necesidad, y escusar à la Real Hacienda del gæsto posible, que ocasiona esta providencia: He resuelto, que para el fin expressado, y por el Titulo, que el Infante

tiene unido al de Almirante, de Protector de los Comercios, se le socorra, y contribuya con las asistencias, y emolumentos siguientes, exigiendolos, y recaudandolos desde luego en la forma que abaxo se expresa.

En los Generos, Frutos, Ferreterias, y demàs efectos de que se hace mencion en el Capitulo quinto del Proyecto (que para los càrgues de Indias se expidiò en cinco de Abril de mil setecientos y veinte) he consignado al Infante, como Almirante, y Protector, los emolumentos que se siguen.

Por cada palmo cubico de Ropa de quanto se embarcate, sujeto à medida, en Fardos, Caxones, Paquetes, ò Barriles, diez maravedis de plata.

Por cada quintal de Fierro en Barras de Planchuela, ò Quadrado, Rejas, ò Almaguetas, seis maravedis.

Por cada quintal de Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Combas, todo suelto, diez maravedis.

Por cada quintal de Clavazòn de peso, y quenta, diez y siete maravedis.

Por cada quintal de Herrage, y Clavo Motro, quince maravedis.

Por cada quintal de Azero, veinte y siete maravedis.

Por cada quintal de Municion de Plomo, diez maravedis.

Por cada Barril comun de quatrocientas y cinquenta Hojas de Lata, cinquenta y quatro maravedis.

Por cada quintal de Hilo Arambre, veinte y cinco maravedis.

Por cada arroba de Cera en Marquetas, diez y siete maravedis.

Por cada resma de Papel comun, suelto, ò en balones y tres maravedis.

Por cada resma de dicho en Marca, que llaman Marquilla, siete maravedis.

Por cada resma de Papel de Marca Mayor, diez maravedis.

Por cada pieza sencilla de Grados sueltos, diez maravedis.

Por cada pieza de Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Por cada pieza de Creguellas de Hamburgo sueltas, trece maravedis.

Por cada pieza de Lienzos Azules, y Blancos, que llaman Creas Listadas, sueltos, regulares de ochenta à noventa varas, veinte y siete maravedis.

Por cada pieza sencilla de Lienzos para Colchones, que llaman adamafcados, sueltos, siete maravedis.

Por cada pieza sencilla de Lienzos Listados para Colchones ordinarios, dos maravedis.

Por cada docena de Cintas de Reata sueltas, tres maravedis.

Por cada libra de Hilos de Flandes sueltos, un maravedi.

Por cada quintal de Hilo de Acarreto, y Tirantes de Cañamo, diez y siete maravedis.

Por cada Rollo de seis Baquetas de Moscovia, treinta y quatro maravedis.

Por cada quintal de Canela, ducientos setenta y dos maravedis.

Por cada arroba de Pimienta, veinte maravedis.

Por cada millar de Cañones de escribir, siete maravedis.

Por cada quintal de Azufre, ocho maravedis.

Por cada arroba de Cardenillo en panes, veinte y siete maravedis.

Por cada quintal de Albayalde, diez maravedis.

Por cada quintal de Alcaparrofa, seis maravedis.

Por cada quintal de Matalahuga, ò Aljonjoli, en facas, cinco maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Drogas de Botica simples, veinte y siete maravedis.

Por cada Frasquera del porte comun de dichas Drogas, catorce maravedis.

Por cada Barril medio quintaleño de dichas, veinte maravedis.

Por cada quintal de dichas Drogas, que fueren en facas, quince maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Drogas, ò Medicamentos compuestos, catorce maravedis.

Por cada Frasquera del porte comun de dichos Medicamentos , siete maravedis.

Por cada Barril medio quintaleño de dichos , lo mismo.

Por cada Caxon de media carga de Libros de Impresion de España , sesenta y ocho maravedis.

Por cada Caxon de media carga de Libros de Impresion Eltrangerera , ciento treinta y seis maravedis.

Por cada Barril quintaleño de Passa , diez maravedis.

Por cada Barril de Almendra del mismo porte , cinquenta y quatro maravedis.

Por cada Cuñete de Alcaparra , y Azeytuna , tres maravedis.

Por cada Botija de Vino de arroba y quarta , dos maravedis.

Por cada Barril de quatro y media arrobas de Vino , ocho maravedis.

Por cada Pipa de Vino de veinte y siete y media arrobas , quarenta y ocho maravedis.

Por cada Pipa de Aguardiente de veinte y siete y media arrobas , sesenta y quatro maravedis : Y por cada Barril de quatro y media arrobas , doce maravedis : Y por cada Frasquera de dos y quarta , cinco maravedis.

Por cada arroba de Azeyte en Botijuclas , tres maravedis.

Por cada quintal de Jabòn , siete maravedis.

Por cada quintal de Alucema , Oregano , Romero , y Palo de Orozùz en facos , tres maravedis.

Por cada mil pesos de ocho reales de plata de los caudales que vinieren de Indias de quenta del Comercio , en plata , oro , y frutos , en Flotas , Galeones , Azogues , Registros , y Navios sueltos de retorno , se pagará à razon de diez reales de plata comunes de la misma moneda , graduando los frutos por el valor en que se estimaren para la paga del derecho del Proyecto.

Por cada quintal de Fierro , que conducen à Nueva-España las Flotas , y Azogues en mis Navios de Guerra , se pagarán dos pesos y medio de ocho reales de plata Provincial , cuya paga ha de hacerse en Cadiz , sea de quenta de mi Real Hacienda , siempre que por sí hiciere este Comercio , ò del que

que por cesion fuya corriere con el embarque de los enjunques.

Por cada licencia, que ha de conceder el Almirantazgo à todos los Navios Marchantes para su salida, ha de pagarse un peso escudo de ocho reales de plata por Tonelada de las que tuviere el Baxel, y se ha de pedir expressando su porte, y nombre del Navio, el de su Capitan, Oficiales, y demàs equipage: y intimando el Presidente de la Contratacion à los Dueños de Navios, que lo executen asì, y que acudan à obtenerla con la Certificacion, que se les tiene dada por la misma Casa de la Contratacion, ò antes, respecto al poco tiempo que resta entre la partida de los Navios, despues de su ultima visita, y de la entrega que se les hace de los Registros, debiendo pagar el peso escudo de ocho reales de plata al tiempo mismo de practicar este acto, con cuya contribucion se escusan de las demàs, que pudieran pertenecer en este punto al Almirantazgo.

Por el importe que tuvieren las Presas, que se hicieren en Europa, y America, aplico la octava parte al Infante Almirante General.

Todo lo referido se ha de pagar por la regla prevenida de quanto se embarcare en Flotas, Galeones, Azogues, y demàs Registros fueltos, que huvieren de navegar à Indias, y hacerse la recaudacion al tiempo que se cobrare el derecho de Proyecto, que me toca; y asì de este producto, como de el de los demàs arbitrios, que vãn apuntados, executaràn por aora la cobranza los Ministros, y personas, por quien se està haciendo oy la recaudacion de mis derechos; con la advertencia, de que el valor, que se exigiere de los asignados al Almirantazgo, se ha de poner en la Depositaria de Indias à cargo del Depositario, teniendolos este separados, y por quenta aparte, dando noticia de las cantidades que entraren en su poder de estos Ramos, al Infante, ò à la persona que diputare para el manejo de sus interesses, de que llevará quenta, y razon, y figuiendo, y observando las ordenes que le diere, sobre la produccion de todo, hasta que en este particular punto disponga lo que tuviere por conveniente.

Assimismo he deliberado, que por los mismos titulos, y
el

el de la particular proteccion, con que el Infante ha de favorecer los Comercios, no solo de España, sino de la America, se le contribuya por el de Nueva-España graciosamente, y por via de regalía con cinco mil pesos de aquella moneda en cada un año, cuya cantidad quiero que no grave en el modo, y forma de repartirse, y exigirse à las especies, que entran, y salen en los Puertos de aquel Reyno, sino que el Prior, y Consules, con la rectitud, y justificacion que acostumbra, discurren, y practiquen los medios de apromptar, satisfacer, y remitir la cantidad expressada, yà sea de aquella que tienen destinada para gastos anuales, ò yà arbitrandola en la forma que les parezca, como lo fio de su particular amor, y zelo à mi servicio; y la remision de este caudal la hará el Prior, y Consules en derecho al Infante; à quien escribirà dandole cuenta de ella, y previniendo al Virrey en Mexico, para que asimismo avise de la referida remision, y disponga, que se embarque, y conduzca à España, como el demàs Tesoro de mi Real Hacienda; con sola la diferencia, de que venga por cuenta aparte, y con noticia de què procede, para que se entregue, y reciba en la Depositaria de caudales de Indias en Cadiz, como el demàs producto del Almirantazgo.

El Comercio de Philipinas contribuirà, por las mismas razones, con dos mil pesos por el Navio annual, que viene à Acapulco, de carga, y casco, de entrada, y salida en aquel Puerto, observando para la exaccion, y remision de esta cantidad el General, y Diputados, que vienen en el referido Navio, las proprias reglas que se prescriben al Comercio de Mexico para los cinco mil pesos, que se le señalan.

El Comercio de Lima deberà contribuir los otros cinco mil pesos, como me lo prometo de su fidelidad, y atencion à mi servicio; y el Prior, y Consules para la execucion, y remision observarán el proprio metodo, que se encarga à los de Nueva-España, cuidando el Virrey del Perú del cumplimiento, y practicando lo mismo que se ordena al de Mexico en este assumpto.

Tambien hago aplicacion al Infante en el Trafico, y

Co-

Comercio de todas las Islas de Canarias, de quince mil reales de vellon, repartidos, tres mil en las un mil Toneladas anuales, de que tienen permiso para navegar à las Indias; y los cinco mil en los propios frutos que llevan à ellas, cargando à razon de tres reales de vellon en cada Pipa de veinte y siete atrobas y media; y por lo que mira à los siete mil restantes, mando, que se repartan, y recauden en los Vinos, que se comercian con estos Reynos, y los estranos en la parte que no alcanzare el producto de los Anclages de los Puertos de aquellas Islas, que desde luego aplico asimismo al Infante Almirante General, cuyo repartimiento mando lo haga el Comandante General, unidamente con el Juez de Indias, para que de conformidad executen el expreffado repartimiento de los quince mil reales, en la forma que vâ prevenida, informandome lo que se les ofreciere sobre el modo, y demàs circunstancias de practicarle, y lo que les pareciere, y ocurra en orden al referido Anclage, su valor, y el de Toneladas, proponiendo, y procurando en esta materia, como quien tiene la cosa presente, el menos gravamen del Comercio, y de mis Vassallos, y haràn remision de la citada cantidad à Cadiz, como de otro qualquiera caudal de mi Real Hacienda, para que se reciba en la Depositaria de Indias, y se tenga à disposicion del Infante, como todo lo demàs de su asignacion.

Y siendo estos medios, y arbitrios (entre otros que he aplicado) los mas suaves que se han podido encontrar para hacer subsistente el referido empleo de Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas en el Infante mi Hijo: Por tanto ordeno, y mando à mi Consejo de Indias: Al Tribunal de la Casa de la Contratacion à ellas, que reside en Cadiz: A los Intendentes de Marina: A los Virreyes del Perù, y Nueva-España: A los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, y otros qualquier Ministros, à quien en todo, ò en parte tocare el cumplimiento de esta mi deliberacion, la observen, y guarden inviolablemente, no obstante qualquiera Ley, Ordenanza, ò disposicion que huviere en contrario, pues para este caso las derogo, sin contravenir à ella en manera alguna.

guna, haciendola publicar, y registrar en las partes donde convenga, para la mas efectiva, y puntual recaudacion de estos emolumentos, sin exceder, con ningun pretexto, de lo que va declarado; pues de lo contrario, experimentaran los que delinquieren, y faltaren el mas severo castigo; y los Ministros que lo consintieren, y toleraren, que asi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dado en San Ildefonso a veinte y quatro de Julio de mil setecientos y treinta y siete YO EL REY. Don Matheo Pablo Diaz.

V. Mag. declara los medios, que se deben aplicar para satisfacer los emolumentos, que se señalan al Serenissimo Infante Don Phelipe en los Comercios de la Carrera de Indias, y de aquellos Reynos, como Almirante General de España, y de las Fuerzas Maritimas, en la conformidad que se expressa.